

Si el girador no interviene en las posteriores reaceptaciones que contiene un instrumento cambiario, caduca cualquier acción de regreso que se pretenda hacer valer en su contra.

### DICTAMEN FISCAL

Señor:

Doña Lucía León Arana demanda ejecutivamente a don Alfredo Pum, con la letra reconocida en diligencia la preparatoria de fojas una, para que le abone su importe de diez mil soles. Dictado el auto de pago, que fué confirmado a fs. 10, el ejecutado se opuso a fs. 12, diciendo que habían firmado dicho documento por favor, sin haber recibido ningún dinero. Absuelto el trámite y producida la prueba correspondiente a las partes, juez expidió sentencia a fs. 50 declarando fundada dicha demanda. Al ser apelada, la Superior la confirmó a fs. 64. Se acude por recurso de nulidad.

La letra de cambio, reconocida legalmente, presta mérito ejecutivo de acuerdo con el art. 591 del C. P. C. y su contenido es exigible, para la cancelación, por el endosante, que es el demandado, conforme al art. 437 del C. de Comercio. En esta virtud la sentencias, que amparan la acción, deben surtir sus efectos legales.

**NO HAY NULIDAD.**

Lima, 20 de octubre de 1954.

**FEBRES**

**RESOLUCION SUPREMA**

Lima, cinco de julio de mil novecientos cincuenticinco.—

Vistos; con lo expuesto por el señor Fiscal; y considerando: que la falta de pago de la letra de cambio de fojas una, materia de la ejecución, no se ha acreditado con la diligencia de protesto respectiva; y que el girador don Alfredo Pum Koc no ha intervenido en las diversas reaceptaciones que contiene el mencionado instrumento cambiario, por lo que ha caducado la acción de regreso hecha valer en la demanda de fojas ocho; declararon **HABER NULIDAD** en la sentencia de vista de fojas sesenticuatro, su fecha cinco de julio de mil novecientos cincuenticuatro, que confirmando la apelada de fojas veintiséis de marzo del mismo año, que declara fundada la demanda ejecutiva, sobre cobro de soles interpuesta por doña Lucía León Arana contra don Alfredo Pum Koc; reformando la primera y revocando la segunda: declararon sin lugar dicha acción; sin costas; y los devolvieron.— **EGUIGUREN. — GARMENDIA. — VALVERDE. — ALVA. — GAZATS.**— Se publicó.— Walter Ortiz Acha.— Secretario.—

**Exp. 635/54.—Procede de Lima.**